

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 2 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srío.

INTERLOCUTORIO No 2087
Obedézcase y Cúmplase
VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION 2017-291-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, el presente proceso al cual le fue declarada la nulidad de la sentencia por no estar trabado el contradictorio al no haber sido vinculado como litisconsorte necesario el acreedor hipotecario, JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANEZ, por lo que se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior, y ordenar vincular como litisconsorte al referido señor, como quiera que le puede afectar la sentencia en razón a que en los documentos adosados al plenario, como lo es el certificado de tradición funge como acreedor hipotecario del inmueble a usucapir.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, el cual declaro la nulidad de la sentencia por no estar trabado el contradictorio al no haber sido vinculado como litisconsorte necesario el acreedor hipotecario, JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANEZ.

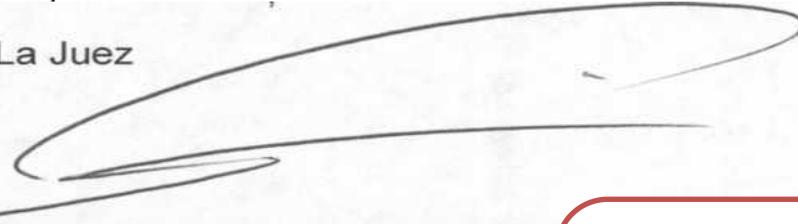
SEGUNDO: TENGASE al acreedor hipotecario, señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANEZ como litisconsorte necesarios, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demandados, de conformidad al artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario, señor JUAN ANTONIO VILLAQUIRAN FERNANEZ, como litisconsorte necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de este.

CUARTO: SUSPENDER el proceso por el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación de este.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 5 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.

Dte: Fabio Enrique Muñoz

Ddo: Jhon Alexander Mera

Sustanciación No. 961
Fijación Singular
Rad. 2019-00544-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

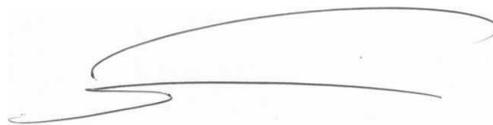
Yumbo Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de títulos judiciales, se hace preciso estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto de No. 465 de 27 de agosto de 2021, por medio del cual se le informa que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 del CGP, en razón a que no hay liquidación del crédito en firme dentro de este asunto.

Igualmente se le requiere a fin de que proceda a realizar las actuaciones tendientes a la notificación del demandado JHON ALEXANDER MERA GARZON.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 5 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2099
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00619-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso y de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, se hace preciso por parte de esta agencia judicial decretar la terminación por pago total de la obligación en razón a que los títulos descontados y consignados a la cuenta de este Juzgado suma en total \$1.436.000,00, valor este que cubre la totalidad de la deuda consistente en el valor de la liquidación de crédito y agencias en derecho las cuales ambas arrojan un valor de **\$1.172.561.00.**

En consecuencia de lo anterior, el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por TULIA EMMA HERNANDEZ DE VELASCO contra JAIRO BECERRA SALDARRIAGA, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante hasta por la suma de \$1.172.561,00 y el saldo restante será entregado a la parte demandada, conforme a la relación adjunta.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 5 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Parcelacion La Santillana

Ddo: Luz Mercedes Arango y otros

Sustanciación No. 959
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00621-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor NESTOR NOEL RAMIREZ OICATA.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 5 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Roció Roldan Céspedes

Ddo: Gabriel Muñoz Quiroz y otro

Sustanciación No. 960

Verbal

Rad. 2020-00051-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

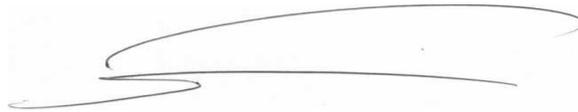
Yumbo Valle, noviembre cuatro (2) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial e la parte demandante, en el cual allega la publicación del edicto emplazatorio al señor LIBARDO MUÑOZ LOAZIA, publicado en el Diario El Occidente el día 31 de octubre de 2021, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se realizará por parte del juzgado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, NOVIEMBRE CINCO (05) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : REVISION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARY LUZ IMBACHI HURTADO
DEMANDADO : MANUEL CIFUENTES VALENCIA
RADICADO : 768924003002-2020-00404-00
Sustanciación Nro. : 958
Requerir y Glosar a los autos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, NOVIEMBRE CINCO (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial del expediente digital (ID10) allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del auto interlocutorio 107 de fecha Enero veinte (20) de 2.021, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico cifuentesmanuel74@yahoo.com, manuel.cifuentes@aunap.gov.co, recibió el mensaje enviado de datos correspondiente con los archivos adjuntos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, con el presente memorial. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 2012.-

Ejecutivo

Radicación 2021 – 00285-00.-

Abstenerse Renuncia Poder.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Noviembre Cuatro de dos mil Veintiuno .

En virtud a la solicitud presentada en el Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PROINVA S.A.S. y VICTOR FABIAN VALLEJO DOMINGUEZ y dado que el Dr. **PEDRO JOSE MEJIA** no dio cumplimiento con lo indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante **BANCOLOMBIA S.A.** con relación a la renuncia al poder otorgado por tanto se ,

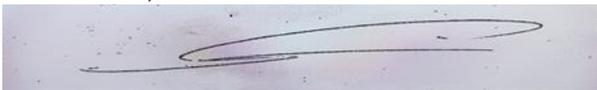
R E S U E L V E :

1.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta la RENUNCIA del poder conferido al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA** como apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, por cuanto no dio cumplimiento a lo indicado en el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso o no lo adjunto al memorial enviado vía e-mail

2.- **REQUIERASE** al profesional del derecho a fin de que adjunte la comunicación que debe enviar a su poderdante conforme lo indica el Inciso 3 del Art 76 del C. G. del proceso

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 187

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 08 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Yumbo, 29 de octubre de 2021

4.15-297

Doctores
MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY
Juez
ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN
Secretario
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 No. 3-62
Yumbo – Valle

“SEGUNDO ENVÍO”**ASUNTO:** OFICIO No. 378 RAD 2021-0349-00 DEMANDADO EDWIN BEJARANO C.C. 18.418.983

Cordial saludo,

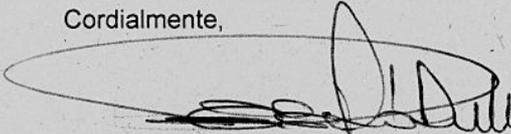
El día 11 de agosto de 2021 recibimos corrección al Oficio No. 378 fechado el 22 de julio de 2021 y radicado con número 202101000012512, en el que se decreta **“...el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciban las demandadas EDWIN BEJARANO MONTESDEOCA C.C. 18.418.983 en sus condiciones de empleados de ESPY.”**

Sobre el particular me permito transcribir correo del área de Gestión de Talento humano de la ESPY SA ESP, en el que se informa que el demandado **EDWIN BEJARANO MONTESDEOCA C.C. 18.418.983**, no tiene capacidad de pago que nos permita dar curso a su solicitud de embargo:

“Una vez revisado los volantes de pagos del mencionado trabajador EDWIN BEJARANO MONTESDEOCA me permito informar que el trabajador tiene un salario básico de \$1.715.461 y un promedio de recargos de \$300.000 es decir un promedio mensual de \$2.000.000 de pesos , a su vez cuenta ya con dos descuentos de obligaciones financieras adquiridas anteriormente al embargo y los descuentos a la seguridad social , suma que asciende a \$1.300.000 por lo que en la actualidad no tiene capacidad de pago para asumir este embargo , por lo tanto solicito se manifieste esto ante el juzgado para saber qué proceso se le aplica al trabajador”.

Asimismo, para este y otras solicitudes de embargo, agradecemos a ustedes suministrar el código de 23 dígitos necesario para los depósitos por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,


JORGE EDUARDO BULLA ORTIZ
Tesorero

Revisó: Jorge Enrique Hernández – Coordinador Financiero
Copia: Jhon Freddy García - Gestión Talento Humano



Oficina Principal: Calle 16 # 2 N 20 Vía Panorama, teléfonos: 6570624 - 6410526
Planta: Calle 1 Oeste # 4 A 86 B/. Nuevo Horizonte, teléfono: 3762994
E-mail: espy@espyumbo.com Página Web: www.espyumbo.gov.co
Yumbo - Valle del Cauca - Colombia.

“El agua es nuestra fuente de vida, cuidarla es responsabilidad de todos”

(Sin asunto)

Ventanilla Unica ESPY <ventanillaunica@espyumbo.com>

Jue 04/11/2021 11:12

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02pmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Marlyn Johanna Correa Prieto
Auxiliar Administrativa

Tel: 641 0525 - 641 0526 **Ext:** 101
Calle 16 Via Panorama # 2N - 20 CAMY No. 2 Yumbo

ventanillaunica@espyumbo.com
www.espyumbo.com



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0912.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2021 - 00349 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

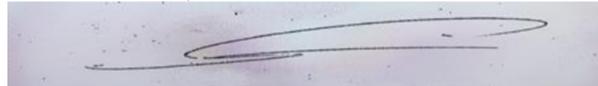
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Cuatro De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por el señor TESORERO DE ESPY en relación a la parte demandada **EDWIN BEJARANO MONTESDEOCA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* adelantado por ANA FELISA MARTINEZ

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 187</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 08 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, noviembre 5 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2098
Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real (hipotecario)
Rad. 2021-00401-00
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada, quienes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de TRES (3) MESES a partir del 29 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra PAOLA ANDREA TERRANOVA SANCHEZ a partir del 29 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CCF- No. - 1-6593
Facatativa. , 3 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Atn: Dra. **Myriam Fatima SAA Sarasty**
La Juez
Info@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo, Valle

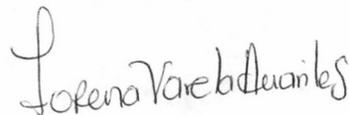
REF: EJECUTIVO RADICACIÓN 2021-00409-00 PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR PACIFIC TRADING GROUP EN CONTRA DE NALLIT CORDOBA.INTERLOCUTORIO NO 1739. CÓDIGO DE BARRAS 382089.

Respetados Señores:

Hemos recibido en esta Cámara de Comercio el oficio de la referencia, para su inscripción. Al respecto me permito comunicarles, que la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA NACIONAL DE ELECTRICOS Y FERRETERIA**, identificado con matricula N° 137179 de propiedad de la señora Nallit Cordoba Herrera, se registró bajo el No.1950 de fecha 03 de Noviembre de 2021 en el libro VIII del registro mercantil.

De acuerdo a lo anterior damos respuesta a su solicitud en los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



VARELA AMARILES LORENA PATRICIA
P-202 Profesional-II de Revisión Jurídica

PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR PACIFIC TRADING GROUP EN CONTRA DE NALLIT CORDOBA.INTERLOCUTORIO NO 1739. CÓDIGO DE BARRAS 382089.

correspondencia@ccfacatativa.org.co <correspondencia@ccfacatativa.org.co>

Jue 04/11/2021 12:15

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SANDY RAMIREZ <coordinadorregistro@ccfacatativa.org.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Atn: Dra. Myriam Fatima SAA Sarasty

La Juez

Yumbo, Valle

EJECUTIVO RADICACIÓN 2021-00409-00 PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR PACIFIC TRADING GROUP EN CONTRA DE NALLIT CORDOBA.INTERLOCUTORIO NO 1739. CÓDIGO DE BARRAS 382089.

De acuerdo a su solicitud, enviamos repuesta para su conocimiento y fines pertinentes, CCF- No. - 1-6593.

Atentamente:

Maryory Katerin Molina Molina
Desarrollo institucional supernumerario
Cámara de Comercio de Facatativá
Cra 3 No. 4-60

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 4 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0889.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2021 - 00409 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

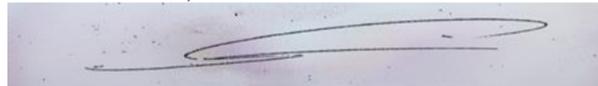
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Cuatro De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por VARELA AMARILES LORENA PATRICIA P-202 Profesional-II de Revisión Jurídica Cámara De Comercio De Facatativa. en relación al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA NACIONAL DE ELECTRICOS Y FERRETERIA**, identificado con matrícula N° 137179 de propiedad de la señora Nallit Cordoba Herrera, se hace preciso agregarlo a los autos en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por PACIFIC TRADING GROUP y en contra de NALLIT CORDOBA

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 187</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 08 DE 2021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Constancia Secretarial: 4 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 2087

Clase auto: Admisorio.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00562- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa la presente demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON y YENNY PRECIADO PALACIOS** a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUS FERNANDO ARAGON GALLEGO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 368 ibídem. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

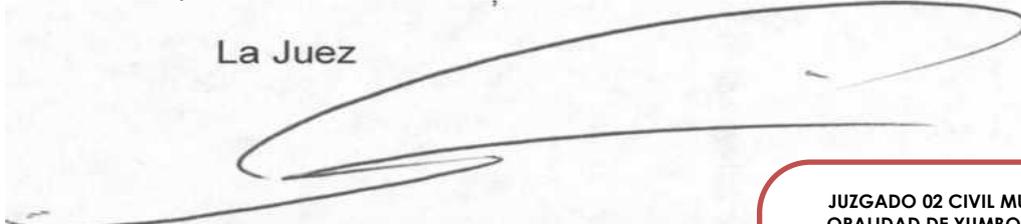
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **MAURICIO VALDERRAMA PRECIADO, YULI PRECIADO PALACIO, LUZ MARY VALDERRAMA PRECIADO, CARLOS URBANO CALZADA CERON y YENNY PRECIADO PALACIOS** a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y LUS FERNANDO ARAGON GALLEGO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados, del presente proveído que admite la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, a quienes se les **CORRERA TRASLADO** por el término de **veinte (20) DÍAS** (art. 369 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, conforme al poder a él conferido

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE

Yumbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERVINIENTES:

JUEZ:	MRYAM FATIMA SAA SARASTY
RADICACION:	768924003002-2021-00563-00
QUERELLANTE:	MARTHA ISABEL LARRAHONDO BAUTISTA
QUERELLADO:	JOSE GOMEZ HENAO
CLASE DE PROCESO:	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION
REMITIDO POR:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Yumbo, octubre 28 del 2021. El Secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 2087
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Octubre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JOSE GOMEZ HENAO, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha ocho (08) de octubre de hogano, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 130-31.07.76-1B, iniciado por la señora MARTHA ISABEL LARRAHONDO BAUTISTA, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora MARTHA ISABEL LARRAHONDO BAUTISTA radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor JOSE GOMEZ HENAO, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta la agrede física, psicológica y verbalmente en presencia de los hijos en común.

Mediante decisión de fecha ocho (8) de octubre de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a que la comisaria de familia considera que el señor JOSE GOMEZ HENAO han incumplido con las medidas de protección impuestas mediante compromiso de no agresión No 130-31.07.76-18 de mayo 30 de 2018 y al reconocimiento del incumplimiento de las medidas por parte del señor JOSE GOMEZ HENAO, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARTHA ISABEL LARRAHONDO y en contra del señor JOSE GOMEZ HENAO, ordenándose al señor JOSE GOMEZ HENAO y MARTHA ISABEL LARRAHONDO BAUTISTA dar continuidad a los procesos terapéuticos ordenados en los numerales 5 y 6 del auto interlocutorio No 101 de 04 de junio de 2021.

Posteriormente, la señora MARTHA ISABEL LARRAHONDO acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día tres (03) de septiembre de 2021, informando que su ex pareja incumplió la medida de protección y solicita se haga efectivo el cobro de la multa establecida en la audiencia de compromiso de no agresión, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, y fijándose fecha para el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la referida audiencia, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que ocurrieron el día 21 de enero de 2018, donde narra cómo fue agredida físicamente por el querellado, así también se recepcionó el interrogatorio al querellado quien no aceptó los cargos de violencia informados por su ex pareja, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“conocimiento de causa el accionado JOSE GOMEZ HENAO, ha incumplido la medida de protección impuesta mediante radicación No 130-31.07.76-18 de mayo 30 de 2018, lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el artículo 7 de la ley 294 de 200, literal q; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento probado de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor JOSE GOMEZ HENAO para con MARTHA ISABEL LARRAHONDO y teniendo en cuenta el reconocimiento de las mismas por parte de este, considera el despacho, que el señor JOSE GOMEZ HENAO debe ser sancionado con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del Tesoro Municipal-Alcaldía Municipal de Yumbo, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 018400089803,..”*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 30 de mayo de 2018, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor JOSE GOMEZ HENAO, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se

solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de YUMBO, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando a las partes dar continuidad a los procesos terapéuticos ordenados en los numerales 5 y 6 del interlocutorio No 101 de 04 de junio de 2021

. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que

distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"². Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta

socialmente reprochable “. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor JOSE GOMEZ HENAO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 076-18VIF, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo en diligencia de audiencia efectuada el día 30 de mayo de 2018, decidió: *“imponer medida de protección y pacto de compromiso de no agresión entre las partes, y se abstengan de cometer actos de violencia o maltrato que constituyan delitos o contravención que atente contra la unidad familiar, previniendo a las partes que observen buena conducta social y familiar y en caso que se presente cualquier tipo de agresión la Comisaria de Familias proceder a imponer en multa el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán convertibles en arresto”,* con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y querellada y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *“(el día 16 de septiembre de 2020, se revive por parte de la Comisaria de Familia, una solicitud de medida de protección en favor de MARTHA ISABEL LARRAHONDO BAUTISTA, ante lo cual se citó para el 4 de junio de 2021 al accionante para escucharla en declaración, manifestando esta que al ver que con el niño no lograba su cometido comenzó a insultarme, diciéndome palabras como esta si es mucha perra, hijueputa y malparida, son palabras que utiliza mucho para referirse hacia a mi (...) al cerrar la reja el me mete un puño en el ojo derecho, yo abrí la reja e intente defenderme arañándole la cara”...*)

El querellado señor JOSE GOMEZ HENAO, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, compareciendo a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica

aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor JOSE GOMEZ HENAO, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JOSE GOMEZ HENAO, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el día 30 de mayo de 2018, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo.

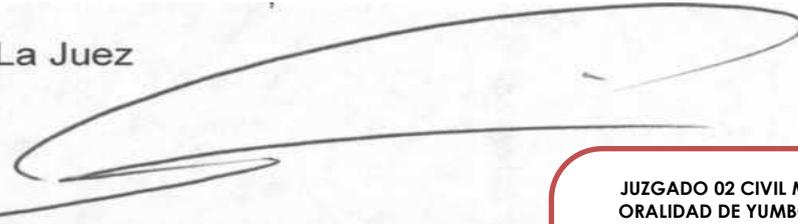
Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO, en su resolución de fecha ocho (8) de octubre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 076-18 VIF, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Segunda De Familia De Yumbo
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2018.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0571-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Cinco de Dos Mil Veintiuno. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** observa que es adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CRISTIAN PARRA MURILLO Y SANDRA DIAZ AGUALIMPIA** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **CRISTIAN PARRA MURILLO Y SANDRA DIAZ AGUALIMPIA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de Mayo de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Mayo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de Junio de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
5. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de Julio de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
7. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de Agosto de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación
9. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de septiembre de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación

11. Por la suma de \$ 129.425 Pesos Mcte correspondiente a cuota del 15 de Octubre de 2021 contenida en el pagare No. 2008000162

12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 16 de Octubre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación

13. Por la suma de \$ 3.914.390,00 Pesos Mcte correspondiente al saldo insoluto de capital contenida en el pagare No. . 2008000162

14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación

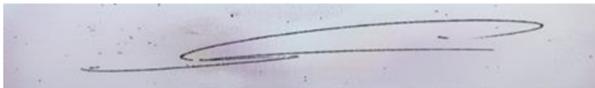
15. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

18- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

19.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANNESSA RIVERA TREJOS de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 187</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 08 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

INTERLOCUTORIO No 2016
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 2021 - 0572.-
MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Cinco Del Dos Mil Veintiuno (2021).-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **FABIAN LUNA BUITRON** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

D I S P O N E :

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **FABIAN LUNA BUITRON**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 30.097.087M/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré #009005475507 suscrito el 7 de abril del 2021

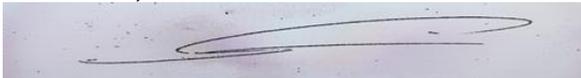
b.- Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 30 de septiembre del 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación.

c.- Por las costas y gastos el proceso que se regularán en su momento oportuno.

2°. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P y Dto 806 de 2020), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 187

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 08 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No 2014
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 2021 - 0580.-
MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Cinco Del Dos Mil Veintiuno (2021).-

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de **LUZ DARY ALARCON PASQUEL**. observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

D I S P O N E :

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de endosataria en procuración y a cargo de **LUZ DARY ALARCON PASQUEL**, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$1.017.537.00. como capital del pagare No.6210084376

b.- Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 23 de Junio de 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación.

c.- Por la suma de \$12.371320.35 como capital del pagare No. 6210084966

d.- Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 31 de Julio de 2021 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación.

e.- Por las costas y gastos el proceso que se regularán en su momento oportuno.

2°. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P y Dto 806 de 2020), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA C para actuar en el presente tramite de conformidad al endoso otorgado

4°.- **ABSTENERSE** de tener como dependiente Judicial a fin de tener acceso al proceso al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, por cuanto este no acredita ser estudiante de derecho, no obstante podrá únicamente recibir información sin tener acceso al proceso .-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 189

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 08 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario